

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

INE/CG848/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DENUNCIANTE: MARÍA GEORGINA DE LA TORRE SÁNCHEZ
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE MARÍA GEORGINA DE LA TORRE SÁNCHEZ, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Denuncia¹. Mediante el **Oficio INE-JDE02-ZAC/1308/2020**, se recibió en la UTCE el escrito de queja signado por **María Georgina de la Torre Sánchez** en el

¹ Visibles a fojas 13 a 20 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

que, en esencia, alegó la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al **Partido del Trabajo** y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

3. Registro y diligencias de investigación². Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas diecisiete denuncias, entre las que se encontraba el escrito de queja signado por **María Georgina de la Torre Sánchez**, quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/NYAM/JD04/MICH/255/2020.

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al **Partido del Trabajo** y a la **DEPPP** para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo	INE-UT/04906/2020 ³	11/01/2021	Oficio REP-PT-INE-PVG-006/2021 ⁴
		20/01/2021	Oficio REP-PT-INE-PVG-032/2021 ⁵
		14/01/2021	Oficio REP-PT-INE-PVG-009/2021 ⁶
DEPPP	Correo institucional	08/01/2021	Correo institucional ⁷

4. Requerimiento y apercibimiento al Partido del Trabajo y vista a la denunciante del presente asunto⁸. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se requirió de nueva cuenta al **Partido del Trabajo** a fin de que

² Visible a fojas 21 a 30 del expediente.

³ Visible a fojas 31 a 34 del expediente.

⁴ Visible a fojas 48 a 50 del expediente.

⁵ Visible a fojas 51 a 56 del expediente.

⁶ Visible a fojas 57 a 63 del expediente.

⁷ Visible a fojas 42 a 47 del expediente.

⁸ Visible a fojas 64 a 72 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

eliminar a la quejosa de su padrón de militantes, toda vez que de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se había constatado que el registro continuaba con estatus *válido*. Asimismo, se ordenó dar vista a **María Georgina de la Torre Sánchez**, con la cédula de afiliación proporcionada por el referido instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación		Respuesta	
	Fecha	Oficio	Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo	21/09/2022	Oficio INE-UT/06049/2022 ⁹	21/09/2022 recibido en la UTCE el 22/09/2022	Oficio REP-PT-INE/SGU-283/2022 ¹⁰
María Georgina de la Torre Sánchez	21/09/2022	Oficio INE/JDE02-ZAC/1657/2022 ¹¹	26/09/2022 recibido en la UTCE el 21/10/2022 ¹²	Escrito

5. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós¹³, se ordenó la realización de la certificación¹⁴ del sitio oficial de internet del **Partido del Trabajo**, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de la persona quejosa; como resultado de la indagatoria ordenada, se obtuvo que, a la fecha, había sido cancelado o dado de baja el registro de afiliación de la denunciante del presente asunto.

6. Escisión.¹⁵ Mediante acuerdo de once de noviembre del dos mil veintidós, con motivo de las manifestaciones formuladas por **María Georgina de la Torre Sánchez**, a través del escrito de desahogo a la vista que se le dio, por el que controvirtió de manera frontal y directa la cédula de afiliación aportada por el partido político denunciado, arguyendo no reconocer la fotografía y firma que contienen los documentos; por consiguiente, con el propósito de no retrasar la resolución del resto de las personas ciudadanas que integraban el procedimiento sancionador ordinario del expediente de origen, se ordenó, la escisión de la queja presentada por la referida ciudadana.

⁹ Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 85 a 88 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 76 a 80 del expediente.

¹² Visible a foja 99 del expediente.

¹³ Visible a fojas 89 a 91 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 93 a 96 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 01 a 11 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Dicho proveído fue notificado como se muestra a continuación:

Partes notificadas	Notificación	
	Fecha	Oficio
Partido del Trabajo	29/11/2022	Oficio INE-UT/09912/2022 ¹⁶
María Georgina de la Torre Sánchez	16/11/2022	Oficio INE/JDE02-ZAC/2086/2022 ¹⁷

7. Registro derivado de la escisión, vista a la denunciante y al Partido del Trabajo, atracción de constancias, requerimiento a la DERFE, toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial y solicitud de apoyo a la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral¹⁸. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de la escisión previamente referida, se acordó formar el expediente con la clave **UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022**, correspondiente a la ciudadana **María Georgina de la Torre Sánchez**, con el propósito de realizar las diligencias de investigación necesarias para dilucidar la veracidad o no de la firma que obra en la cédula de afiliación presentada por el **Partido del Trabajo** y que esta autoridad se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la probable indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de los datos personales de la ciudadana precisada.

En ese sentido, la *UTCE* consideró que se desahogara una prueba pericial, ordenando las siguientes actuaciones:

- **Dar vista a la denunciante y al Partido del Trabajo** para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del referido proveído, adicionaran, respectivamente, las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado.
- **Atraer a los autos del expediente**, copia cotejada del oficio AIC-CGSP-FOLIO:30573-25993, firmado por el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, toda vez que en dicho documento se especifican de forma general las opciones viables para el desarrollo de una prueba pericial. Por

¹⁶ Visible a fojas 104 a 110 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 112 a 115 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 116 a 125 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

lo que, se agregaron al presente expediente las constancias del similar UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial referida.

- **Requerir a la *DERFE*** para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obrara el histórico de firmas de **María Georgina de la Torre Sánchez**.
- **Toma de muestra de firmas para el desahogo de la prueba pericial**, para lo cual se requirió a **María Georgina de la Torre Sánchez** para que en caso de que contara con firmas autógrafas que obraran en documentos que se hubieran realizado ante la presencia de una autoridad, los presentara dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del referido proveído, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas para que fueran remitidos y valorados por el perito encargado del desahogo de la prueba.

Asimismo, se requirió a la denunciante para que dentro de dicho plazo, se presentara en la referida Junta a efecto de que funcionarios de dicho órgano electoral, tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, apercibida de que en caso de no comparecer, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

- **Solicitud de apoyo a la Dirección del Secretariado** en función de Coordinadora de Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios o funcionarias con atribuciones de Oficialía Electoral, a efecto de que tomaran las muestras de firmas de la referida ciudadana.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Vista a las partes	Oficio	Plazo	Respuesta
María Georgina de la Torre Sánchez	INE/JDE02-ZAC/0079/2023	Notificación: 18/01//2023 ¹⁹ Plazo: del 19 al 23 de enero de 2023.	No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra, lo que quedó asentado en el Acta Circunstanciada AC01/INE/ZAC/JDE02/23-01-23 ²⁰
Partido del Trabajo	INE-UT/00338/2023	Notificación: 18/01/2023 ²¹ Plazo: del 19 al 23 de enero de 2023	No realizó manifestación alguna.

Área requerida	Solicitud	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Dirección del Secretariado	SAI con número de acuse 14922776	17/01/2023	Oficio INE/DS/0098/2023 ²² Expediente de Oficialía Electoral: INE/DS/OE/26/2023
DERFE	SAI con número de acuse 14922775	26/01/2023	Oficio INE/DERFE/STN/01751/2023 ²³

8. Respuesta a requerimientos de información, omisión de desahogo de la vista del cuestionario y al requerimiento de comparecencia para toma de muestras para el desarrollo de la prueba pericial, devolución de documentación a la DERFE y emplazamiento²⁴. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se hicieron constar las siguientes actuaciones:

- **Respuesta a requerimientos de información:**
 - Mediante oficio **INE/DS/0098/2023**, la **Dirección del Secretariado**, remitió el acuerdo de registro y admisión del ejercicio de la función de Oficialía Electoral a través del expediente **INE/DS/OE/26/2023**, en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.
 - Mediante oficio **INE/DERFE/STN/01751/2023**, la **DERFE**, remitió diversa información que derivó de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la

¹⁹ Visible a fojas 151 a 153 del expediente.

²⁰ Mediante acta circunstanciada AC01/INE/ZAC/JDE02/23-01-23 se hizo constar el vencimiento de plazo para la toma de muestra de firmas de la quejosa, haciendo constar que dicha ciudadana no se presentó a la misma. Visible a fojas 166 a 167 del expediente.

²¹ Visible a fojas 146 a 148 del expediente.

²² Visible a fojas 154 a 158 del expediente.

²³ Visible a fojas 168 a 171 y sus anexos 172 a 174 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 175 a 183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

ciudadana **María Georgina de la Torre Sánchez**, en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.

- **Omisión del desahogo de la vista del cuestionario, así como al requerimiento de comparecencia para la toma de muestras, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.** Se hizo constar que tanto el **Partido del Trabajo** como la ciudadana **María Georgina de la Torre Sánchez**, omitieron dar respuesta respecto de la vista que se les formuló por esta autoridad. Asimismo, mediante acta circunstanciada AC01/INE/ZAC/JDE02/23-01-23 la Vocalía Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, hizo constar el vencimiento de plazo para la toma de muestra de firmas de la quejosa, precisando que la ciudadana no se presentó a la misma durante el horario establecido. Lo anterior, pese a que ambas partes fueron debidamente notificadas del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior y toda vez que **María Georgina de la Torre Sánchez**, no compareció a la toma de muestras, ni adicionó pregunta alguna, es decir, fue omisa en atender la vista que se le formuló, se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía solicitada de su parte, en consecuencia, se acordó que en el momento procesal oportuno se resolvería con las constancias que obren en autos.

- **Devolución de documentación a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.** Tomando en consideración que se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la ciudadana **María Georgina de la Torre Sánchez**, es decir, se acordó declarar desierta la prueba pericial solicitada por ella, se ordenó devolver a la **DERFE** la documentación que previamente había proporcionado a esta Unidad Técnica, previa copia cotejada que obrara en autos, y que se precisa a continuación:
 - Copia del formato único de actualización y recibo, con número de folio 0632022101647, de dieciocho de julio de dos mil seis.
 - Original del formato único de actualización y recibo, con número de folio 1132022103251, de veintiséis de abril de dos mil once.
 - Copia de la solicitud individual de inscripción, con número de folio 1932025110816, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve.
- **Emplazamiento al Partido del Trabajo**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas, consistente en la

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

violación al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva — afiliación indebida— respecto de la ciudadana quejosa, y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes; para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo INE-UT/01781/2023	Fecha de notificación: 15/03/2023	23/03/2023	Oficio REP-PT-INE/SGU-058/2023 por el que el Partido del Trabajo , a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto da respuesta al emplazamiento.

Denunciante

Ciudadana	Notificación	
	Fecha	Oficio
María Georgina de la Torre Sánchez	14/03/2023	Oficio INE/JDE02-ZAC/0832/2023

9. Alegatos²⁵. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo INE-UT/02786/2023	Fecha de notificación: 21/04/2023	27/04/2023.	Oficio REP-PT-INE/SGU-081/2023 , por el que el Partido del Trabajo , a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto presenta alegatos.
María Georgina de la Torre Sánchez INE/JDE02-ZAC/0833/2023	Fecha de notificación: 20/04/2023	N/A	No realizó manifestación alguna

²⁵ Visible a fojas 208 a 211 del expediente.

10. Verificación final de no reafiliación²⁶. Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que **María Georgina de la Torre Sánchez**, había sido dada de baja del padrón de militantes del **Partido del Trabajo**, sin advertir alguna nueva afiliación.

11. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

12. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **Partido del Trabajo**, en perjuicio de la persona denunciante que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

²⁶ Visible a fojas 241 a 243 del expediente.

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **Partido del Trabajo**, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales de **María Georgina de la Torre Sánchez**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²⁸

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁸ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit,

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024, en curso.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.²⁹

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

²⁹ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente³⁰.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

³⁰ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *el Partido del Trabajo* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de la persona quejosa que alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. Defensas

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes defensas:

- Señaló que, aún y cuando la quejosa argumentó desconocimiento de la autenticidad de su firma, no aportó ni ofreció de su parte la prueba pericial correspondiente, con lo cual incumplió el artículo 461, numeral 2 de la *LGIPE*.
- En relación con lo anterior, indicó que en su momento (derivado de las diligencias mediante las cuales la autoridad instructora ordenó el desahogo de una prueba pericial), la parte actora tuvo expeditos sus derechos, dado que tal y como consta en el expediente, fue notificada debida y oportunamente a efecto de comparecer para que se le tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, sin embargo, la ciudadana fue omisa en realizar manifestación alguna o

comparecer para la toma de muestras de firmas con lo que quedó precluido su derecho para alegar vulneración a su esfera.

- En ese contexto, indicó que dado que la prueba pericial (prueba idónea para determinar la autenticidad de una firma) no se llevó a cabo por causas atribuibles a la parte denunciante y dado que la misma es la prueba idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por su representado, solicita a esta autoridad declarar infundada la respectiva denuncia.
- Remitió en su defensa el formato de afiliación original de la quejosa, a fin de demostrar el consentimiento obtenido para ser su militante.
- Reitera que, en la especie, no existe vulneración a la normativa electoral por parte del **Partido del Trabajo** por lo que solicitan a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo, referidos al momento de contestar el emplazamiento, así como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno³¹.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

³¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*³².

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**³³, ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁴ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

³² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Consultable en la página:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

³⁴ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”³⁵.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

³⁵ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

³⁶ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁷
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación³⁸.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación³⁹.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

³⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación⁴¹.

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario

⁴⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del Partido del Trabajo

Los estatutos del **Partido del Trabajo**⁴² establecen los requisitos para ser afiliados a dicho instituto político, para tal efecto, se hace necesario analizar su norma interna, en ese sentido, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del referido partido político.

CAPÍTULO IV **DE LAS Y LOS MILITANTES Y LAS Y LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES. DE LAS Y LOS MILITANTES.**

Artículo 14. *Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliadas y afiliados y adherentes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.*

Artículo 15. *Son derechos de las y los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes así como votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello. Las y los militantes tendrán derecho a reelegirse por una sola vez en los cargos que hayan sido electos, a nivel municipal, estatal y nacional.*
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los estatutos.*
- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*

⁴² Estatutos consultables en: <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/3-Estatutos-2021.pdf>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

- e) *Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que, por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción, así como solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, a través de los informes que, con base en los Estatutos, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.*
 - f) *Manifiestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
 - g) *Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su capacitación y formación teórico-política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
 - h) *Ser designadas y designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
 - i) *Ser promovidas y promovidos, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
 - j) *Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
 - k) *Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*
 - l) *Recibir información para el ejercicio de sus derechos político-electorales, y recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos.*
 - m) *Refrendar y en su caso renunciar a su condición de militante.*
 - n) *Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.*
 - o) *Así como los demás derechos señalados en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- (...)

Artículo 16. *Son obligaciones de las y los militantes:*

- a) *Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) *Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) *Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) *Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) *Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) *Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) *Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*
- h) *Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte*

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para las y los afiliados del Partido del Trabajo.

i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.

j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.

k) Las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Consejo Directivo Nacional, las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, del Consejo Directivo Estatal o de la Ciudad de México y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.

l) Las y los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.

II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales o de la Ciudad de México cuando provengan del ámbito Estatal o de la Ciudad de México y Municipal o Demarcación territorial, cuando exista escuela de cuadros Municipal o Demarcación territorial, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador:

(...)

Las personas que no cumplan con lo anterior, serán acreedoras a las sanciones que establece el artículo 115 de los presentes estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.

m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.

n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.

o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.

p) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

q) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

r) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

s) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello en términos de los Estatutos.

t) Abstenerse de cometer conductas de violencia política en razón de género.

u) Así como las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

DE LAS Y LOS AFILIADOS.

Artículo 17. *Son afiliadas y afiliados al Partido del Trabajo las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.*

Sus derechos son:

a) Votar y ser votadas y votados para ocupar los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

- b) Votar y ser votadas y votados como candidatas y candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*
- d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*
- e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) Podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y actualizarse de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.*

DE LAS Y LOS SIMPATIZANTES

Artículo 19. *Son simpatizantes del Partido del Trabajo, las ciudadanas y los ciudadanos que manifiesten su deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines, sin afiliarse.*
(...)

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Artículo 22. Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.
- f) Se deroga.
- g) Se deroga.
- h) Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.

Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliaciones del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.

CAPÍTULO XXXIV

ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ÓRGANO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 134. El Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver todo lo referente a las solicitudes de información y la protección de datos personales que se realicen al Partido del Trabajo.

(...)

Para garantizar la protección de los datos personales de las y los militantes y afiliadas y afiliados, se deberá observar lo siguiente:

I. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.

II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia. Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al **Partido del Trabajo** podrán afiliarse las personas que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por el referido instituto político,
- La solicitud de afiliación será por escrito, a la instancia partidaria correspondiente y la solicitud de ingreso se deberá realizar de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por **María Georgina de la Torre Sánchez**, versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del **Partido del Trabajo**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Ciudadana	Escrito de queja	Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
María Georgina de la Torre Sánchez	26/11/2020, misma que quedó registrada por la UTCE el 15/12/2020	Fecha de afiliación 02/12/2019 Fecha de baja del padrón 11/01/2021	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-PVG-006/2021 recibido el 11/01/2021, firmado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en el cual precisó que María

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Ciudadana	Escrito de queja	Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Georgina de la Torre Sánchez, era afiliada del referido instituto político, con fecha de alta del 02/12/2019.</p> <p>Oficio REP-PT-INE-PVG-032/2021 recibido el 20/01/2021, firmado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual remitió el original del formato de afiliación de la referida quejosa.</p> <p>Oficio REP-PT-INE/SGU-283/2022 recibido el 22/09/2022, firmado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual informa que la quejosa fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos y, proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, aun cuando la quejosa objetó la autenticidad y contenido del formato de afiliación aportado por la parte denunciada en este procedimiento, y a partir de ello, la autoridad instructora ordenó la preparación y desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, la ciudadana no cumplió con los requisitos procesales para desahogar tal probanza, con el fin de que a través de ella se acreditara que la cédula de afiliación fuera falsa. En tal sentido, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de las atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

La **cédula de afiliación** aportada por el Partido del Trabajo, constituye documento privado y hace prueba plena; pues genera convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la *DERFE*, las afirmaciones de la denunciante, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del *Reglamento de Quejas*.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de la persona quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual, deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida en el Sistema de afiliados de la *DEPPP*, que **María Georgina de la Torre Sánchez**, se encontró registrada en el padrón de afiliados del **Partido del Trabajo**.

Por su parte, el **Partido del Trabajo** demuestra con medios de prueba -cédula de afiliación-, que la inscripción a su padrón fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la quejosa, en la cual, la misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así las cosas, con la cédula de afiliación aportada por el **Partido del Trabajo** se corrió traslado a la persona quejosa, y ésta, al momento de desahogar la vista que le fue formulada, manifestó entre otras cuestiones que: **Dicha solicitud contiene**

mis datos correctos, fotografía que no corresponde conmigo y firma falsificada.

De las manifestaciones antes relatadas, se advirtió que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza **expresó oposición a dicho documento**, al referir, entre otras cuestiones, que desconoce la afiliación, solicita la baja del padrón de militantes del partido, y que **la firma fue falsificada**.

A partir de lo anterior, la autoridad instructora consideró necesario el desahogo de una **pericial en grafoscopia**, a efecto de tener mayores elementos encaminados a determinar si medió la voluntad de la denunciante para suscribir el citado documento. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁴³, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Sin embargo, por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a **María Georgina de la Torre Sánchez**, a efecto de que en el plazo improrrogable de **tres días hábiles**, aportara, en caso de contar con ello, documentos con firmas autógrafas que se hubieren realizado ante la presencia de una autoridad y se presentara ante la ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, a efecto de que funcionarios de dicho órgano **tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial** respectiva, ya que afirmó que su firma plasmada en el formato proporcionado por el partido denunciado, **era falsa**, apercibida que en caso de **no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos**.

⁴³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

En el mismo acuerdo, también se le dio vista con un cuestionario, que en su momento procesal oportuno sería sometido a consideración del perito en grafoscopía, a efecto de que, de ser el caso, adicionara las preguntas que considerara pertinentes.

El citado acuerdo fue notificado en los términos siguientes:

Persona notificada	Notificación personal	Respuesta
María Georgina de la Torre Sánchez	Cédula 18 de enero de 2023 Plazo del 19 al 23 de enero de 2023.	No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra , lo que quedó asentado en el Acta Circunstanciada AC01/INE/ZAC/JDE02/23-01-23

Se destaca que de conformidad con el Acta Circunstanciada AC01/INE/ZAC/JDE02/23-01-23 de veintitrés de enero de dos mil veintitrés instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, hizo constar el vencimiento del plazo, para que se llevaran a cabo las acciones relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, haciéndose constar que la quejosa no se presentó en el referido órgano desconcentrado durante el horario establecido para la tal efecto.

En ese sentido, no obstante haber sido debidamente notificada, omitió desahogar la vista formulada, por lo tanto, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, **se hizo efectivo el apercibimiento** formulado en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia, **se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía.**

Por ende, toda vez que dicha objeción no puede concatenarse con la pericial en comento, **no es susceptible de restar valor a la cédula original de afiliación proporcionada por el Partido del Trabajo.**

Por tanto, en virtud de que sus manifestaciones se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida era falsa y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁴⁴ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR**

⁴⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

PROBATORIO DE LOS e Ill.1o.C. J/29,⁴⁵ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, María Georgina de la Torre Sánchez, si bien realizó manifestaciones con relación al formato de afiliación, también lo es que, no cumplió con desahogar en tiempo y forma la información que le fue solicitada para el debido desarrollo de la prueba pericial en grafoscopia, por lo que se considera que **dichas actuaciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad del formato de afiliación exhibido por el Partido del Trabajo.**

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose cumplir con los requisitos procesales establecidos a fin de aportar en **tiempo y forma** aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁴⁶

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

⁴⁵ Jurisprudencia Ill.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

⁴⁶ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

En este contexto, es importante precisar que en el caso el **Partido del Trabajo** aportó el original de la correspondiente cédula de afiliación de **María Georgina de la Torre Sánchez**, con la respectiva firma autógrafa de ésta, por lo que dicho documento se considera el idóneo para que el partido acredite la voluntad de las personas de querer afiliarse a dicho ente político. Además, dicha constancia de inscripción, conforme a la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, es el documento idóneo que deben exhibir los partidos políticos para probar que el individuo expresó su voluntad de afiliarse, esto es el instrumento para demostrar la expresión manifiesta del o la ciudadana de pertenecer a un partido político.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el **Partido del Trabajo** aportó el original del formato de afiliación de la quejosa, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Por lo anterior, al no estar acreditado que la correspondiente firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el **Partido del Trabajo** corresponde o no a la quejosa, **se concluye que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado y, por tanto, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en su favor.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***, la cual refiere que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación de la quejosa fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya violado el derecho de libertad de afiliación de ésta.**

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- De acuerdo con la información proporcionada por la *DEPPP* y por el **Partido del Trabajo**, **María Georgina de la Torre Sánchez** se encontró registrada en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El **Partido del Trabajo** aportó el respectivo original del formato de afiliación de la denunciante, con firma autógrafa, al parecer, plasmada de propia mano por la quejosa.
- Si bien es cierto, **María Georgina de la Torre Sánchez** indicó que su firma plasmada en el documento aportado por el partido denunciado **era falsa**, lo cierto es que no se presentó a la toma de muestras de la prueba pericial.

En consecuencia, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad del **Partido del Trabajo**, y no existir un elemento de prueba que acredite plenamente su responsabilidad, no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo sustentado por los tribunales jurisdiccionales de nuestro país, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando **la traslación de los**

mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal**⁴⁷.

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴⁸

Así, los tribunales constitucionales de nuestro país han reconocido que en los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pueden aplicarse los principios del derecho penal, con las particularidades que ameriten atendiendo a cada caso en específico.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se ha calificado por nuestro máximo tribunal como "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "**estándar de prueba**" o "**regla de juicio**", en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes**

⁴⁷ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

⁴⁸ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar⁴⁹.

Por consiguiente, cuando en un proceso en el que puede resultar la facultad punitiva del Estado coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la parte acusadora sólo puede estar probada suficientemente **si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable**⁵⁰ tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.⁵¹

⁴⁹ Tesis 1a./J. 26/201, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

⁵⁰ Este concepto está implícito en el principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Tesis *"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO"*, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009463.pdf>

⁵¹ 1a./J. 2/2017, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

En razón de lo anterior, y al no existir elementos de prueba que permitan acreditar indubitadamente la responsabilidad del denunciado, atendiendo al principio jurídico de presunción de inocencia, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción denunciada.**

Criterios similares, adoptó este Consejo General al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG225/2019 e INE/CG561/2019, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019, respectivamente.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona denunciante al **Partido del Trabajo** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona quejosa, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dicha persona fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al **Partido del Trabajo**, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la parte denunciante sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **Partido del Trabajo** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la impetrante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se **concluye la inexistencia del tipo administrativo**, por lo que no procede imponer al **Partido del Trabajo** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **Partido del Trabajo**, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la quejosa se efectuó mediando la voluntad de la misma para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **la persona denunciante**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al **Partido del Trabajo**, es importante precisar que la persona quejosa, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el **Partido del Trabajo** sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME*⁵³ así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **María Georgina de la Torre Sánchez**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁵² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁵³ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/MGTS/JD04/MICH/113/2022

NOTIFÍQUESE: personalmente a María Georgina de la Torre Sánchez, parte denunciante en el presente asunto y al Partido del Trabajo, mediante su representación ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**